

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Diego Andrés Vélez Tabares
Radicado	05001 40 03 028 2023 00178 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia.

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA en contra de DIEGO ANDRÉS VÉLEZ TABARES.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado.

Así mismo, establece varias reglas especiales, entre ellas las que corresponden a fueros privativos, que no pueden ser alteradas por las partes, entre ellos, la contenida en el Art. 28 numeral 14° que preceptúa: “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar **donde deba practicarse la prueba** o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*” (Negrillas con intención).

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo con placas LKP694 por lo que habrá de decirse, en primer lugar, que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 4 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme a tal pronunciamiento, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde - a la fecha de presentación de la solicitud - debe realizarse la actuación.

Aunado a lo anterior, tal como lo expone la Honorable Corte *“no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta”*.

Es cierto que un carro puede movilizarse por todo el territorio nacional, pero en este caso, para poder aplicar la regla de competencia en comento, debe servir como referencia el contrato de prenda sin tenencia aportado, donde precisamente el vehículo con placas GWU852 serviría como garantía de la obligación:

“CUARTA- UBICACIÓN: *El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículos(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s)...*”

Ahora, la ciudad y dirección a las que se hace referencia corresponden a BELLO (ANT.). No podría partirse del supuesto – ya que no hay prueba alguna de ello - de que el señor DIEGO ANDRÉS VÉLEZ TABARES incumplió esa cláusula, moviendo el automotor a otro lugar sin dar aviso al acreedor.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha aceptado como regla general que el bien se encuentra con su propietario, y en este caso el dueño del vehículo igualmente está domiciliado en dicho municipio, según el contrato de prenda y el formulario de registro de ejecución (AC216-2020 del 30 de enero de 2020).

Ahora, el Auto AC3928-2021 del 7 de septiembre de 2021 anexado por la abogada demandante no resulta aplicable, toda vez que allí se analizaba un contrato de garantía mobiliaria en el que la deudora garante se obligaba a *“mantener el vehículo dentro del territorio de la Republica de Colombia”*, clausula sustancialmente diferente a la contenida en el contrato de garantía que sirve de base a la presente ejecución, mediante la cual el garante se obligó a mantener en una ciudad y dirección concretos.

Así las cosas, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANTIOQUIA (REPARTO), en razón de que el vehículo dado en prenda circula en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO el presente trámite antes referenciado, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANTIOQUIA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a206e0c0957ff4ad8440c527e856e8eac3f69a0cac150aaee64a2408433496a

Documento generado en 23/02/2023 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>